



# CONCEJO

MUNICIPAL DE RAFAELA

Nº 10.913-4

Iniciado el 10 de DICIEMBRE de 2.025 de ~~XXX~~

por *Bloque La Libertad Avanza*

Extracto RESOLUCIÓN: .....: Modificar Art. 1.<sup>º</sup> y 17.<sup>º</sup> del Reglamento

Introno del Concejo Municipal. Dieta Concejales.

## MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS

Letra ..... Nº ..... Fichero ..... Tomo .....

Iniciado el ..... de ..... de 20 .....

Concejo Municipal de Rafaela  
entró el: 10/12/2025  
a las 09:30 horas.-

SANTIA PEDUARO,  
FIRMA

**Los Concejales de La Libertad Avanza Fabricio Dellasanta y Milagros Zafra  
presentan para su aprobación el siguiente:**

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

### VISTO:

El Reglamento Interno del Concejo Municipal de Rafaela según Resolución N° 2.140; la Ley N° 9.286 Estatuto y Escalafón del Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe; la Ley N° 2.756 Orgánica de las Municipalidades y su modificatoria Ley N° 12.065; la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública; y

### CONSIDERANDO:

Que, según la Ley N° 2.756, Art. 39, Inciso 1, es facultad del Concejo Municipal dictar su reglamento interno.-

Que, según la Ley N° 2.756, Art. 28, las dietas de los concejales podrán ser fijadas por el Concejo Municipal con el voto de las dos terceras partes de todos sus miembros.-

Que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno, Resolución N° 2.140, Art. 17, “los concejales percibirán en concepto de dieta un equivalente a tres (3) asignaciones categoría 23 del agrupamiento Administrativo según el Estatuto y Escalafón del Personal de Municipalidades y comunas de la Provincia de Santa Fe, Ley 9286, aplicándose sobre esa base un porcentaje que podrá variar entre el porcentaje que corresponde al Personal de Gabinete como límite inferior, y el de secretario, como límite superior. Cada año junto a la votación del Presupuesto del Concejo Municipal este cuerpo emitirá una Resolución Interna consignado el porcentaje a aplicar dentro del rango fijado en el párrafo anterior.”.-

Que, de acuerdo al Anexo II, Capítulo II, Art. 5 de la Ley N° 9.286, “El personal ingresará al tramo de ejecución en la categoría inicial de cada agrupamiento hasta cumplir con el requisito de antigüedad, con excepción de las funciones nominadas en cada uno de ellos y previa aprobación del concurso respectivo.”.-

Que, el cargo de concejal es esencialmente electivo y temporal, accediendo a él en virtud de su identificación ideológica con un partido o grupo (Art. 38 de la Constitución Nacional; Art. 6, Ley 13.337), por lo cual no puede en ningún caso equipararse a los empleados de planta permanente de las categorías superiores previstas en la Ley 9.286, a quienes no se les requiere identificación política alguna y sus méritos y progresos deben seguir los lineamientos y/o

encuadres establecidos en el escalafón municipal en cuanto a requisitos de ingreso por concurso, antigüedad y avance en la carrera escalafonaria.-

Que, la dieta que recibe un concejal no es una compensación por un trabajo subordinado ni responde a una carga horaria determinada, sino que constituye la retribución por la representación política que ostenta.-

Que, debe tomarse un criterio diferente para establecer las remuneraciones de los cargos de representación política y la de los empleados de planta permanente; en virtud de no ocasionar injusticias cuando se quiera recomponer los salarios de los segundos.-

Que, los concejales acceden al cargo a través de elecciones generales cuya lista de electores queda conformada por el último Registro Electoral de la Nación (Art. 14, inciso a, Ley N° 13.156) y no en representación específica de los empleados municipales o de ningún otro oficio o profesión en particular; por lo cual su remuneración debe referenciarse en un parámetro general, en virtud de la heterogeneidad de actividades económicas comprendidas en el electorado.-

Que, el índice RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables) es un indicador salarial previsional elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano que representa la remuneración promedio de los trabajadores registrados con al menos 13 meses de antigüedad, sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), siendo el único parámetro que mide los salarios de los trabajadores.-

Que, el índice RIPTE solo aumentará en tanto y en cuanto aumente el salario de los trabajadores argentinos, sin quedar a discreción de los concejales la posibilidad de aumentar su propia dieta.-

Que, por lo explicado *ut supra*, los concejales tendrán incentivo para promover la generación de nuevo trabajo y el aumento de la productividad, condiciones *sine qua non* para el aumento del RIPTE.-

Que, la Ley N° 25.188, en su Art. 2, inc. b, obliga a los funcionarios públicos a “Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana.”, entendiendo ésta última como el principio ordenador para la administración eficiente y transparente de los recursos públicos.-

Que, la Ley N° 25.188, en su Art. 2, inc. c, obliga a los funcionarios públicos a “Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular”.-

Que, el gasto público está sustentado por el aporte de los contribuyentes, por lo que constituye un deber ético y moral de los funcionarios eliminar los privilegios y gastos superfluos y ajustar sus remuneraciones, reduciendo el costo del Estado a fin de disminuir la carga tributaria y aliviar la presión fiscal sobre individuos y empresas.-

Que, en palabras de Juan Bautista Alberdi, “la libertad económica esencialmente civil es la de poseer y tener, de trabajar y producir, de adquirir y enajenar, de obligar su voluntad, de disponer de su persona y de sus destinos privados”, siendo la propiedad “el derecho exclusivo que cada hombre tiene de usar y disponer ampliamente de su trabajo, de su capital y de sus tierras para producir lo conveniente a sus necesidades o goces”.-

Que, sobre las funciones del gobierno y partiendo del concepto de gasto público, dice Juan Bautista Alberdi, que “todo el apoyo que exige de la ley es que ella intervenga solo para impedir que se distraiga de su verdadero destino, que es el bien general, para impedir que exceda este objeto y para cuidar que el impuesto levantado para sufragarlo no atropelle la libertad ni esterilice la riqueza”.-

Que, en pos del respeto de la libertad y la propiedad privada de los contribuyentes, debe reducirse la carga tributaria a su mínima expresión -entendiendo como tal aquellos recursos necesarios para sostener de manera eficiente las inversiones en salud, educación, seguridad e infraestructura-; priorizando el derecho de cada individuo a disponer del fruto de su trabajo y darle el empleo que mejor considere según sus aspiraciones y necesidades, por sobre la noción de Estado paternalista que asume que puede recaudar desmedidamente para luego decidir, pretendiéndose mejor que los propios ciudadanos, en qué debe emplearse su dinero.-

Que, el gasto público desmedido, improductivo e ineficaz, tiene un coste en términos de desviación de recursos privados potencialmente productivos, entorpeciendo la acumulación de capital que es el factor más importante para el crecimiento económico, por cuanto demanda trabajo, multiplica su productividad y eleva el salario real.-

Que, una gestión ética del gasto público genera confianza en las instituciones y en el gobierno, promoviendo la participación ciudadana y la legitimidad del sistema democrático.-

Que, con motivo de la reducción de la dieta de los concejales y consiguiente disminución de la remuneración que perciben los secretarios de bloque, es necesario modificar la proporción de dieta de concejales que reciben, a fin de no causar prejuicio sustantivo a su capacidad económica.

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA**, sanciona la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**Art. 1.º)** Modifíquese el Art. 17.º del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Rafaela que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 17º)** Los concejales percibirán una dieta mensual compensatoria, salvo manifestación expresa en contrario prestada en forma fehaciente y personal por el interesado mediante notificación escrita.

La dieta de los concejales será el equivalente a dos (2) veces el RIPTE, actualizando en los meses de enero y junio de cada año, utilizándose para su cálculo el último dato disponible-

El pago de la dieta no le otorga el derecho a los concejales al cobro del sueldo anual complementario.”-

**Art. 2.º)** Envíese copia al Departamento Ejecutivo Municipal e invítese a que adopte medidas similares buscando así reducir gasto político para poder proceder a la baja de tasas e impuestos para liberar al sector productivo de las enormes cargas que representa el estado.-

**Art. 3.º)** Modifíquese el Art. 1.º de la resolución 1322 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 1º)** Fíjase la remuneración de los secretarios de bloque en un 50% de lo que percibe cada concejal como dieta (1 RIPTE)”.

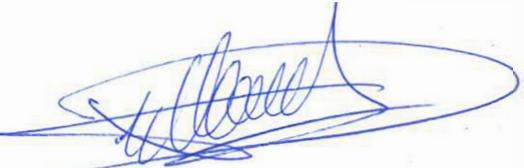
**Art. 4.º)** Derógrese toda norma que contrarie la presente.

**Art. 5.º)** Todo lo aquí expresado corre a partir de la sanción de la presente normativa.

**Art. 6.º)** De forma.-



MIGUELOS ZAFRA  
La libertad avanza



SÉRGIO DÍAZ  
TDFICIA DEMOCRÁTICA  
LA LIBERTAD AVANZA